



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, veintiuno de septiembre de dos mil veinte**

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, radicada bajo el No. 544053103001-2020-00038-00, instaurada por ANDELFO DURAN SOTO mediante apoderado judicial contra CEMEX COLOMBIA S.A., para su admisión.

Dados los presupuestos de los artículos 12 y 25 del CPTSS, en virtud de los expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la Demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. 544053103001-2020-00038-00.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora VERONICA SUAREZ CABALLERO, como apoderada del demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


ROSALIA GÉLVEZ LEMUS
Jueza

jfbq





JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
Los Patios, Septiembre veintiuno de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, radicado bajo el N° 544053103001-2019-00183-00, adelantado por ORLANDO MUÑOZ DOMINGUEZ contra GIESE POZOS E INGENIERIA SAS, para continuar con su trámite.

Teniendo en cuenta que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA BARRANQUILLA no ha dado trámite a lo ordenado en Audiencia realizada el día 03 de marzo de 2020 y al requerimiento hecho mediante Auto de fecha 27 de julio de 2020 y Oficio No. 0708 de fecha 12 de agosto de 2020, el Despacho ordena requerirlo por última vez, con el fin de que informe si fue nombrado promotor a la empresa GIESSE POZOS E INGENIERIA SAS y en tal caso sea remitido el nombre y dirección del mismo, el cual ya debe estar ya posesionado para el cargo el cual fue elegido y así poder continuar con el trámite del presente proceso. Realizar el oficio respectivo con las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE


ROSALÍA GÉLVEZ LEMUS
Juez

jfb

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 46, Hoy, 22-SEP-2020 a las 7.00 a.m.



El Secretario



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
Los Patios, Septiembre veintiuno de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, radicado bajo el N° 544053103001-2019-00166-00, adelantado por JEYSON ARLEY MUÑOZ SEPULVEDA contra GIESE POZOS E INGENIERIA SAS, para continuar con su trámite.

Teniendo en cuenta que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA BARRANQUILLA no ha dado trámite a lo ordenado en Audiencia realizada el día 23 de enero de 2020 y al requerimiento hecho mediante Auto de fecha 27 de julio de 2020 y Oficio No. 0708 de fecha 12 de agosto de 2020, el Despacho ordena requerirlo por última vez, con el fin de que informe quién es el administrador de la empresa GIESSE POZOS E INGENIERIA SAS y así poder continuar con el trámite del presente proceso. Realizar el oficio respectivo con las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE.


ROSALÍA GELVEZ LEMUS
Juez

jfb

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 46, Hoy, 22-SEP-2020 a las 7.00 a.m.



El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, veintiuno de septiembre de dos mil veinte**

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral, radicado bajo el N° 544053103001-2019-00153-00, adelantado por LUIS EDUARDO HERNANDEZ DUARTE contra ROQUIGRES LTDA. EN LIQUIDACION y OTROS, para si es del caso ordenar su terminación por transacción, como es solicitado en el escrito presentado por las partes y sus apoderados, visto a folios 733 al 735 del C. 1.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a aceptar la transacción realizada entre las partes, ordenará dar por terminado el proceso y el archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. del P., por aplicación analógica de que trata el artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la Transacción celebrada entre las partes, conforme al escrito anexo, de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso en los términos señalados en el escrito de transacción.

TERCERO: Archivar el expediente, previa anotación en el libro respectivo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Jueza

jfb





JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
Los Patios, Septiembre veintiuno de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho, el presente proceso Ejecutivo Laboral, radicado bajo el N° 544053103001-2019-00147-00, adelantado por PROTECCION S.A. contra WILSON ENRIQUE RAMIREZ CORREA, para continuar con su trámite.

Revisado el expediente, el Despacho observa que en el Numeral Segundo del Auto de fecha 15 de julio de 2020, se ordenó emplazar al demandado conforme al artículo 29 del CPTSS, siendo lo correcto, ordenar el emplazamiento de conformidad con lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual reza: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*, motivo por el cual, se corregirá de conformidad.

Por lo expuesto, **el juzgado Civil del Circuito de Los Patios RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efecto el Numeral Segundo del Auto de fecha 15 de julio de 2020. Por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar del presente Proceso Ejecutivo Laboral al demandado WILSON ENRIQUE RAMIREZ CORREA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por lo expuesto.

NOTIFIQUESE


ROSALÍA GELVEZ LEMUS
Jueza

jfbq





JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
Los Patios, Septiembre veintiuno de dos mil veinte

Como se observa que dentro del presente proceso Ordinario Laboral, radicado bajo el N° 544053103001-2019-00064-00, adelantado por JAIME LEON FONSECA CALDERON contra MINCIVIL y OTRO, el Curador Ad-Litem designado no se pronunció sobre su designación.

En consecuencia, este Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del CPTSS, dispone incluir al Doctor: DIEGO LUIS CORONEL PEÑUELA, para ejercer el cargo de Curador Ad Litem del demandado MINCIVIL S.A. Librar las comunicaciones del caso y hacer las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE,


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Jueza

jfbq





**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER**
Los Patios, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

PROCESO	Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral	Rdo.No.54405 3103001-	2015-00146-00
Demandante	JOSE ANGEL GIRON ROZO	Dirección	Av. 1E No. 5-84 B. La Ceiba de Cúcuta
Correo Electrónico	jose.giron079@casur.gov.co	Teléfono	3123166872
Apoderado	SANDRA MILENA RAMIREZ BLANCO	Dirección	Edif. Leydi Of. 226 de Cúcuta
Correo Electrónico	sandraramirez_92@hotmail.com	Teléfono	3152467364
Demandado	JOSE ALEJANDRO ISAZA LOZANO	Dirección	Km.3 No. 24N-151 Lomitas de Villa del Rosario
Correo Electrónico	jaiorodriguez.g@hotmail.com	Teléfono	5763404
Demandado	NATASHA ISAZA LOZANO	Dirección	Km.3 No. 24N-151 Lomitas de Villa del Rosario
Correo Electrónico	jaiorodriguez.g@hotmail.com	Teléfono	5763404
Demandado	ENRIQUE MARTINEZ VERGARA	Dirección	Km.3 No. 24N-151 Lomitas de Villa del Rosario
Correo Electrónico	jaiorodriguez.g@hotmail.com	Teléfono	5763404
Demandado	LIGIA MARIA LOZANO DE ISAZA	Dirección	Km.3 No. 24N-151 Lomitas de Villa del Rosario
Correo Electrónico	jaiorodriguez.g@hotmail.com	Teléfono	5763404
Apoderado	FRANKLIN MENDOZA FLOREZ	Dirección	Centro de Negocios Of. 202 de Cúcuta
Correo Electrónico	frankabog@hotmail.com	Teléfono	3157862287

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término para que la parte demandante recorriera las excepciones propuestas por la parte demandada, este Despacho dispone señalar fecha para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., aplicable por remisión analógica que permite el artículo 145 del CPTSS, fecha en la cual se oírán alegatos a las partes y se proferirá la respectiva Sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar la hora de las 08:00 a.m. del día 24 del mes de noviembre de 2020, como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., aplicable por remisión analógica que permite el artículo 145 del CPTSS, fecha en la cual se oirá en alegatos a las partes y se proferirá la respectiva Sentencia.

SEGUNDO: Entregar los dineros embargados al demandado ENRIQUE MARTINEZ VERGARA, teniendo en cuenta que fueron levantadas las medidas de embargo de las cuentas bancarias, mediante Auto de fecha 05 de agosto de 2020.

TERCERO: Levantar el embargo de las cuentas bancarias de los demandados JOSE ALEJANDRO ISAZA LOZANO, NATASHA ISAZA LOZANO y LIGIA MARIA LOZANO DE ISAZA, conforme lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en el escrito visto a folio 425 del C. 1, debido a que con el embargo del inmueble 260-131809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se cubre lo pretendido por la parte demandante en el presente proceso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Jueza

jfb





JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
Los Patios, Septiembre veintiuno de dos mil veinte

SAUL LIZCANO RISCALA, mediante apoderado judicial incoa en contra de CUCUTA MOTORS SAS, demanda Ejecutiva a Continuación de Ordinario Laboral, radicada bajo el número 544053103001-2015-00142-00, la cual se adelantó y se encuentra al Despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Este Despacho inicialmente dio trámite al proceso Ordinario Laboral, radicado No. 544053103001-2015-00142-00, adelantado por SAUL LIZCANO RISCALA, mediante apoderado judicial en contra de CUCUTA MOTORS SAS.

Luego, SAUL LIZCANO RISCALA, mediante apoderado judicial impetró en contra de CUCUTA MOTORS SAS, demanda Ejecutiva a Continuación de Ordinario Laboral, con el fin de que se haga efectivo el pago de las condenas ordenadas por la Sala Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cúcuta, en Audiencia realizada el día 16 de agosto de 2018.

Mediante Auto de fecha 05 de agosto de 2020, el Despacho ordenó librar Mandamiento de Pago y notificar a la parte demandada por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C. G. del P.

La parte demandada dentro del término legal, no contestó la demanda ni presentó excepción alguna.

Agotados como se hayan los trámites de la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dirimir la controversia dictándose la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos esenciales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de esta instancia, se encuentran reunidos a satisfacción.

El documento base de la presente ejecución es la Sentencia dentro del Proceso Ordinario Laboral.

Se advierte que tanto la parte demandante, como la demandada, están legitimadas en la causa, razón por la cual resulta viable dictar Sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda, toda vez que dentro del

expediente encontramos la Sentencia del Proceso Ordinario Laboral referida, la cual presta mérito ejecutivo.

Siendo pues, que de los documentos allegados a este trámite judicial se desprenden obligaciones a cargo de la parte demandada, de conformidad con los Arts. 422, del CGP, 100, 101, 145 del CPTSS, y no habiéndose probado que se haya descargado su pago por algún medio, según el C. G. del P., y el art. 104

inciso 2° del CPTSS, este Juzgado ordena seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2020, condenando en costas a la parte demandada conforme al artículo 366 del C. G. del P.

En razón de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del ejecutante SAUL LIZCANO RISCALA y en contra de CUCUTA MOTORS SAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago adiado el 05 de agosto de 2020.

SEGUNDO: POR LAS PARTES PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CONFORME A LO PREVENIDO en el Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Por concepto de Agencias en Derecho se ordena el pago de la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$5.900.000.00), ésta suma de dinero se incluirá en la respectiva liquidación, de conformidad con el Art. 365 del C. G. del P.

CUARTO: Se notifica esta decisión en estrados.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


ROSALIA GELVEZ LEMUS
La Juez

jfbq





JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
Los Patios, Septiembre veintiuno de dos mil veinte

En el presente proceso ejecutivo singular, radicado bajo el N° 544053103001-2017-00279-00, adelantado por ROBERT TULIO ROJAS SALAZAR contra LADY CASTILLA VACA, la apoderada de la parte demandante solicita ampliar la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 260-164833, embargando 1/5 de los cánones de arrendamiento o frutos civiles que produzca el mismo.

Revisado el expediente, el despacho observa que la cuota parte que le corresponde a la demandada en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-164833 ya se encuentra embargada y secuestrada por cuenta de este proceso.

Motivo por el cual no se accede a la medida cautelar pedida por la memorialista, por no ser procedente.

NOTIFIQUESE.


ROSALÍA GELVEZ LEMUS
Juez

Ciro M.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 61, Hoy, 22-SEP-2020 a las 7.00 a.m.



El Secretario



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
Los Patios, Septiembre veintiuno de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho el presente proceso Hipotecario, radicado bajo el N° 544053103001-2019-00227-00, adelantado por LUIS DAVID MONTAÑEZ SILVA contra SOCIEDAD CONSTRUCTORA E INVERSIONES HMP LTDA, para darle trámite a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en el escrito visto a folio que antecede.

Teniendo en cuenta que lo solicitado es procedente, de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P., el Despacho ordena que por medio de la Secretaría se realice el emplazamiento de JUAN CARLOS MORA PALLARES, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA E INVERSIONES HMP LTDA.

Dicho emplazamiento se deberá realizar en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 860 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Jueza

Ciro





**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, veintiuno de septiembre de dos mil veinte**

Dentro del presente proceso ordinario, radicado bajo el N° 544053103001-2019-00126-00, adelantado por BEATRIZ MORENO DE SANCHEZ Y OTROS contra ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS, se aceptó la conciliación realizada por las partes, como obra en la audiencia practicada en agosto 10 del año en curso.

Por tal motivo, concluido el trámite de este proceso y conforme a lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P., se ordena el archivo del expediente, previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE.


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Jueza

Ciro M.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado
N° 61, Hoy, 22-SEP-2020 a las 7.00 a.m.



El Secretario



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
Los Patios, Septiembre veintiuno de dos mil veinte

URBANIZACION VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL mediante apoderado judicial, instaura en contra de **JESUS IVAN YAÑEZ RINCON y otras** demanda **ORDINARIA** radicada bajo No. **544053103001-2019-00033-00**, la que se encuentra al Despacho para fijar fecha y hora para la **Audiencia de Instrucción y Juzgamiento artículo 373 C.G.P**, teniendo en cuenta el informe que antecede.

PROCESO	ORDINARIO	Rdo. No.544053103001 2019-00033-00	
Demandante	URBANIZACION VILLAS DE SANTANDER	Dirección	Calle 3N # 1A-128 Villa del Rosario
Correo Eléctrico	uvillasdesantander@gmail.com	Teléfono	
Apoderado	ESPERANZA RINCON GUTIERREZ	Dirección	Calle 11 # 3-44 Oficina 107 Cúcuta
Correo Eléctrico	Espegut0919@hotmail.com	Teléfono	3104883133
Demandados	JESUS IVAN YAÑEZ, PIEDAD CECILIA DELGADO TRUJILLO y RAQUEL ARABELLA BRICEÑO DE YAÑEZ	Dirección	
Correo Electrónico		Teléfono	
Curador	REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ	Dirección	Calle 12 # 3-12 Oficina 1010 Cúcuta
Correo Electrónico	Rey.anavitarte0623@gmail.com	Teléfono	3112530094
Perito	RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ	Dirección	Calle 13 # 11-71 el Contento Cúcuta
Correo Electrónico	Amaya_rigo@hotmail.com	Teléfono	3153831626
Testigo	SANDRA EVELIA OREJARENA RIOS	Dirección	Calle 2 # 1A-05 Urv. Villa de Santander Villa Rosario

Correo Electrónico		Teléfono	
Testigo	MARGARITA FLOREZ VILLAMIZAR	Dirección	Avenida 2 # 2A-16 Urv. Villa de Santander Villa Rosario
Correo Electrónico		Teléfono	
Testigo	JORGE ALBERTO BOLIVAR CORREA	Dirección	Calle 3 # 1A-11 Urv. Villa de Santander Villa Rosario
Correo Electrónico		Teléfono	
Testigo	WILSON MEZA CORREA	Dirección	Calle 2 # 1A-28 Urv. Villa de Santander Villa Rosario
Correo Electrónico		Teléfono	
Testigo	SAMUEL LOPEZ RAMIREZ	Dirección	
Correo Electrónico		Teléfono	
Testigo	JUAN JOSE BLANCO LOPEZ	Dirección	Urv. Villa de Santander Villa Rosario
Correo Electrónico		Teléfono	

En aplicación del **artículo 373 C.G.P.** se señala el día **27 de Octubre** del año **2020**, a las **8 a.m.**, para la realización de la audiencia de que da cuenta la norma enunciada, donde se recaudaran los testimonios decretados, se interrogara al perito y los alegatos, con forme a lo dispuesto ya en auto del 15 de julio de 2020.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, para la Audiencia aquí decretada:

- 1)** Deber que tienen de asistir a la Audiencia, la cual no podrá aplazarse por inasistencia de alguna de ellas, salvo causa justificada oportunamente.
- 2)** Preparar la misma, en cuanto lo que pueda proyectarse para el plan del caso.
- 3)** Los apoderados deberán avisar a sus representados, el día y la hora, en que se llevará a cabo la diligencia, asistencia obligatoria.
- 4)** El incumplimiento y/o inasistencia de las partes y/o sus apoderados acarreará las sanciones fácticas, jurídicas y especialmente procesales determinadas principalmente en el artículo 372 C.G.P.

5) Los apoderados serán citados a través de los Correos Electrónicos señalados en este proveído (en caso de haberlos suministrados dentro de la demanda, contrario sen sum, deberán suministrarlo en el término de ejecutoria de este proveído), para llevar a cabo la audiencia digital oficial y a cargo de este juzgado.

6) Para llevar a cabo la audiencia digital antes reseñada, se remitirá diez a quince minutos anteriores a la hora señalada de la audiencia, al correo señalado previamente, **el link para unirse a la misma**, utilizando los medios electrónicos y nuevas tecnologías, por medio del sistema, programa o aplicación, que deberán descargar las partes y/o sus apoderados, bajo su responsabilidad, y manejo personal **(LIFESIZE)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

German 2020 Septiembre 21





JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
Los Patios, Septiembre veintiuno de dos mil veinte

Dentro del presente proceso hipotecario, radicado bajo el N° 544053103001-2018-00237-00, adelantado por BANCO DE COLOMBIA S.A. contra YAICE PEÑA CLAVIJO, la apoderada de la entidad ejecutante solicita se oficie al IGAC, para que se expida el avalúo catastral del inmueble objeto de esta acción.

Sería el caso acceder a lo pedido por el memorialista, pero el despacho observa que no se da uno de los requisitos exigidos por el artículo 444 del C.G.P., ya que a dicho bien no se le ha practicado el secuestro.

Para llevar a cabo dicha diligencia se libró el exhorto No. 015 de fecha marzo 4 de 2019, al Alcalde Municipal de Villa del Rosario, obrante al folio 70 de este cuaderno, el cual no ha sido devuelto.

NOTIFIQUESE.


ROSALÍA GELVEZ LEMUS
Juez

Ciro M.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 61, Hoy, 22-SEP-2020 a las 7.00 a.m.



El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, veintiuno de septiembre de dos mil veinte**

Dentro del presente proceso hipotecario, radicado bajo el N° 544053103001-2018-00030-00, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra ARNOLD VERJEL NAVARRO Y CAROLINA BAYONA GOMEZ, se corrió traslado a los demandados del avalúo comercial actualizado del inmueble perseguido en esta ejecución.

Teniendo en cuenta que los demandados, dentro del traslado, no le hicieron ninguna observación al avalúo del inmueble presentado por la parte demandante, el despacho le imparte la aprobación al mismo con base al artículo 444 del C.G.P..

NOTIFIQUESE.


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Jueza

jfbq

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

**La anterior providencia se notifica por estado
N° 61, Hoy, 22-SEP-2020 a las 7.00 a.m.**



El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, veintiuno de septiembre de dos mil veinte**

Dentro del trámite del incidente de incumplimiento de decisión iniciado a HENRY ANTONIO DUARTE MARQUEZ, representante legal de CANTERA EL SUSPIRO SAS, en el proceso ejecutivo singular, instaurado por ENRIQUE LOZANO SANTAELLA contra GONZALO LOZANO CARDENAS, radicado bajo No. **544053103001-2017-00229-00**, se procede a fijar fecha y hora para la **Audiencia contemplada en el inciso 3 del artículo 129 Código General del Proceso.**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR	Rdo. No.544053103001 2017-00229-00	
Demandante	ENRIQUE LOZANO SANTAELLA	Dirección	Kilómetro 9 autopista de Villa del Rosario
Correo Eléctrico	alquimagels@hotmail.com	Teléfono	3153811550
Apoderado	JUDITH CRUZ MOSQUERA	Dirección	Avenida 4AE No. 7-11 Barrio Popular-Cúcuta
Correo Eléctrico	lajusticia9@gmail.com	Teléfono	3174525440
Demandado	GONZALO LOZANO CARDENAS	Dirección de notificación judicial	Conjunto Sierra Nevada, casa E-22 Autopista Internacional-Villa del Rosario
Correo Electrónico		Teléfono	
Incidentado	HENRY ANTONIO DUARTE MARQUEZ	Dirección	Calle 11 No. 2E-75 Local 38-Cúcuta
Correo Electrónico	canteraelsuspirosas@gmail.com	Teléfono	5715160-3008801306

En aplicación a la norma antes referida, se señala el día **11 de noviembre** del año **2020**, a las **8 a.m.**, para llevar a cabo la Audiencia correspondiente, en la cual se decretaran pruebas y se resolverá el incidente incumplimiento de decisión

Se advierte a los apoderados, para la Audiencia aquí decretada:

- 1) Deber que tienen de asistir a la Audiencia, la cual no podrá aplazarse por inasistencia de alguna de ellas, salvo causa justificada oportunamente.
- 2) Preparar la misma, en cuanto lo que pueda proyectarse para el plan del caso.
- 3) Los apoderados serán citados a través de los Correos Electrónicos señalados en este proveído, los cuales obran en esta acción, en caso que hubieran sido cambiados deberán suministrarlos en el término de ejecutoria de este proveído, para llevar a cabo la audiencia digital oficial y a cargo de este juzgado.
- 4) Para llevar a cabo la audiencia digital antes reseñada, se remitirá diez a quince minutos anteriores a la hora señalada de la audiencia, al correo señalado previamente, el link para unirse a la misma, utilizando los medios electrónicos y nuevas tecnologías, por medio del sistema, programa o aplicación, que deberán descargar los apoderados, bajo su responsabilidad, y manejo personal **(lifesize)**.

NOTIFIQUESE.


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Jueza

Ciro M.





JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
Los Patios, Septiembre veintiuno de dos mil veinte

La nueva apoderada constituida por la parte demandante, en este proceso abreviado, radicado bajo el N° 544053103001-2017-00036-00, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARTHA CECILIA NEIRA HERNANDEZ, solicitar se reactive esta acción por las consideraciones que hace en el escrito que presenta, visto al folio 71 de este cuaderno.

Teniendo en cuenta el poder que obra al folio 72 de este cuaderno, se reconoce como apoderada de la parte demandante a la Doctora DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, con C.C. 53.388.605 de Bogotá y T.P. No. 305.068 del C.S.J., para los efectos y términos del poder conferido, esto, de acuerdo con lo consagrado en el art. 75 ibídem.

Requíerese al demandante para que presente el paz y salvo correspondiente de la anterior apoderada que lo representaba en esta actuación.

Antes de decidir la petición realizada por la apoderada de la entidad demandada, póngase en conocimiento del Operador de Insolvencia, OSCAR MARIN MARTINEZ, la misma, para lo que estime procedente. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE.


ROSALÍA GELVEZ LEMUS
Juez

Ciro M.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 61, Hoy, 22-SEP-2020 a las 7.00 a.m.



El Secretario



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
Los Patios, Septiembre veintiuno de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo, radicado bajo el No. 544053103001-2016-00009-00, instaurado por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra ECOOPSOS ESS EPSS, con el fin de dar trámite a lo informado por el BANCO DE BOGOTÁ, en el escrito visto a folios 2335 al 2338 del C. 1.

Para decidir este Juzgado hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

La PROCURADURÍA CUARTA DELEGADA, de la Procuraduría General de la Nación, ANTE EL CONSEJO DE ESTADO, CONCEPTO DE AUTO No. 047 / 2011, ante el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, el que es necesario tener en cuenta, por cuanto de manera detallada señala las normas que rigen la inembargabilidad de los dineros provenientes del presupuesto de la Nación:

La legislación presupuestal Colombiana consagra un principio presupuestal sui generis: la inembargabilidad de las rentas presupuestales, del cual no se observa paralelo en el derecho comparado.

En el estatuto orgánico del presupuesto nacional, se protege con la inembargabilidad a las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, atributo que también se predica de las cesiones y participaciones que se hacen a las entidades territoriales en el Título XII de la Constitución Política, capítulo IV.

(...) de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

(...) En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los

cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Posteriormente, el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 fue subrogado por los artículos 6 y 55 de la Ley 179 de 1994, según los cuales son también inembargables las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. El artículo 16 de la Ley 38/89 y los artículos 6 y 55 de la Ley 179/94 fueron compilados como artículo 19 del actual Estatuto Orgánico del Presupuesto – Decreto 111 de 1996.

El artículo 19 del Decreto 111/96 fue demandado ante la Corte Constitucional y declarado exequible mediante sentencia C-354 del 13 de agosto de 1997. En la parte resolutive la sentencia declara “Exequible el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

(...) Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer

lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

La inembargabilidad es un principio tan importante para la estructura del sistema presupuestal colombiano, que cuando el juez desconoce esa garantía que implica la inembargabilidad, se le considera reo disciplinario que incurre en causal de mala conducta o causal de destitución, que al ser equiparada a falta gravísima puede ser sancionada con el máximo reproche disciplinario.

Los funcionarios públicos deben cumplir con los procedimientos y términos establecidos para el pago de las sentencias judiciales. La inembargabilidad tiene como corolario la obligación que se impone a los funcionarios públicos de tomar todas las medidas necesarias para pagar el importe de las condenas contra el Estado que sean exigibles. Dice el inciso segundo del artículo 19 del Decreto 111 de 1996:

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Incumplir con esta obligación de tomar las medidas presupuestales necesarias se sanciona con la máxima de las sanciones disciplinarias.

La regla general de inembargabilidad respecto de las entidades públicas del orden nacional, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, tiene tres excepciones:

La normatividad enunciada muestra así que frente a la nación no podrán embargarse las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general; ni los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

(...) Con todo, la regla general de la no ejecución de la Nación presenta tres excepciones, así: La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del c.c.a.; en la sentencia C - 546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la ley 80 de 1993.

(...) Siguiendo los principios normativos del sistema presupuestal y la orientación marcada por la Corte Constitucional, las ejecuciones aquí estudiadas en cuanto a las sentencias de esta jurisdicción y los créditos laborales no podrán intentarse sino dentro del término señalado en el art

177 del c.c.a. Frente a las ejecuciones derivadas de los contratos estatales no se aplicará tal restricción, y deberá estarse a las condiciones de pago señaladas en los mismos.

b) En conclusión, fuera de los bienes enunciados en los arts 63 y 72 de la carta, son inembargables las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general nacional; así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Órganos que, en principio, son los que figuran enunciados en los arts 3º y 11 del dec 111 de 1996.

(...) c) De la interpretación armónica de las distintas normas y en especial del estatuto orgánico del presupuesto nacional, puede concluirse, asimismo, que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas de servicios públicos domiciliarios en cuyo capital la nación o sus entidades descentralizadas posean el 90% o más (las que para efectos presupuestales de conformidad con el art 5º del dec 111 de 1996 se sujetan al régimen de las primeras) y las Empresas sociales del Estado, no tienen el carácter de órganos desde la perspectiva que señala el Estatuto Orgánico del Presupuesto y por ende, según las reglas generales, son ejecutables y sus bienes sujetos a medidas cautelares.

(...) Por lo expuesto, puede aceptarse también que la ley 179 de 1994, expedida sólo para modificar la orgánica del presupuesto nacional en su art 6 (inc 2º), más que subrogar el art 16 de la ley 38, lo que hizo fué interpretarlo por vía de autoridad, para evitar la negligencia de la administración en la adopción oportuna de las medidas conducentes para el pago de las condenas judiciales. Fuera de lo dicho, esa aparente subrogación no pudo darse tampoco porque cuando ese art 6 de la ley 179 empezó a regir ya el 16 de la ley 38 había sido modificado por el art 336 del c de p.c. (dec 2282 de 1989) relacionado con la ejecución de entidades públicas y aquélla no podía modificar este estatuto.

Tampoco puede aceptarse, en este mismo orden de ideas, que ese art 6º de la ley 179 impida los embargos de bienes nacionales dentro de las ejecuciones que busquen hacer efectivas las condenas impuestas en actos administrativos, porque esta posibilidad surgió más de la interpretación que la Corte hizo del principio de la inembargabilidad que de una norma que tal situación contemple, tal como se desprende de su sentencia C - 546. A igual conclusión se arriba con la ejecución de créditos derivados de contratos estatales, permitida por el art 75 de la ley 80 de 1993, porque esa permisión no tiene restricción alguna y el intérprete no podrá crearla.

Aunque tiene relación con el caso en estudio, ese no es el punto jurídico que debe desatarse para solucionar este caso. Por tal razón, el Ministerio Público no abordará la discusión frente a la posición del Consejo de Estado, aunque tiene una conclusión diferente, por cuanto el análisis del problema jurídico ha de hacerse teniendo en cuenta que las normas del Estatuto Orgánico del

Presupuesto tienen la naturaleza de Ley orgánica y por tanto gozan de supremacía sobre la ley ordinaria, así ésta sea un código.

En conclusión y conforme lo señalado en la ley y en el concepto antes transcrito se tiene:

Con todo, la regla general de la no ejecución de la Nación presenta tres excepciones, así:

1. La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa;
2. La segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y
3. La tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del c.c.a.; en la sentencia C - 546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la ley 80 de 1993.

Así las cosas, siendo que es viable la materialización de las órdenes de embargo, debe insistirse en las mismas al BANCO DE BOGOTA, decretadas dentro del presente proceso, remitiendo copia del presente auto.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

RESUELVE:

PRIMERO. Insistir al BANCO DE BOGOTA sobre las órdenes de embargo decretadas dentro del presente proceso. Por lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir como anexo a los oficios al BANCO DE BOGOTA, o copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Jueza

jfbq

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 61, Hoy, 22-SEP-2020 a las 7.00 a.m.



El Secretario



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

Los Patios, Septiembre veintiuno de dos mil veinte

Dentro del presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el N° 544053103001-2015-00069-00, adelantado por DIEGO ALBERTO MORELLI BUENDIA contra GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO y OTRA, se allegó el oficio de embargo del inmueble debidamente diligenciado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordenará el secuestro del inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 515 del C. de P. C.

Por otra parte, el Despacho observa que en la Anotación No. 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria visto a folios 22 al 24 del C. 1, aparece vigente Hipoteca constituida por CESAR GUILLERMO JAIMES ALBA al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 539 del C. De P. C., ordenará la notificación del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, para que haga valer dicho crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o dentro de este mismo proceso en acción mixta, dentro de los 30 días siguientes a la notificación personal. Para tal efecto deberá la parte actora cancelar el arancel correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado, ubicado en la Manzana U Casa 8 de la Urbanización Santa María del municipio de Chinácota, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 264-13255.

SEGUNDO: Comisionar al INSPECTOR DE POLICIA DE CHINACOTA, para que realice la anterior diligencia, con facultad para designar secuestro. Librese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Notificar al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, para que haga valer dicho crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o dentro de este mismo proceso en acción mixta, dentro de los 30 días siguientes a la notificación personal. Para tal efecto deberá la parte actora cancelar el arancel correspondiente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


ROSALÍA GÉLVEZ LEMUS
Jueza

jfbq



Avenida 10 # 19-33 local 3 urbanización videlso
Correo: jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
FIJACION EN LISTA ART 110 C.G.DEL P.

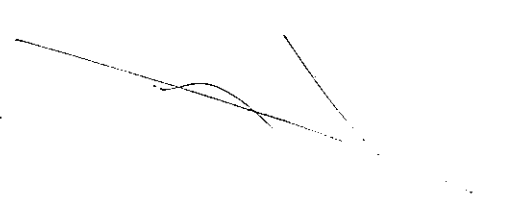
LISTA 016

RADICADO	CLASE DE PROCESO	FECHA DE PUBLICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	SE FIJA EN LISTA
54-405-31-03-001-2019-00129-00	Ordinario Laboral	22-SEP-20	Gerardo Duplat Isea	Constructora Viñedo Arijau	Tacha documentos
54-405-31-03-001-2019-00118-00	Rendición provocada de cuentas	22-SEP-20	Juan Hernando Fonseca	Hernando José Gene	Excepciones de merito
54-405-31-03-001-2018-00191-00	Ordinario Laboral	22-SEP-20	Derian Arias Mejía	Miguel Augusto Guiza Castellano	Liquidación del crédito
54-405-31-03-001-2018-00006-00	Ordinario	22-SEP-20	Cesar Henry Rincón y otro	Urbanizadora Ibiza s.a.	Sustentación recurso
54-405-31-03-001-2017-00164-00	Insolvencia	22-SEP-20	Ruth Betty Ortiz Padilla	Acreeedores Varios	Reposición

partir de las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy 22 de septiembre de 2020 se fija en lista por un (1) día, de conformidad en lo establecido en el . 110 del código general del proceso.

CIRO ALFONSO MOGOLLON ORTEGA
Secretario

2019-129



RECIBIDO
JULIO 30-2020
HORA 12.42 P.M

Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
E.S.D.

Referencia: ORDINARIO
Demandante: GERARDO DUPLAT ISEA
Demandado: CONSTRUCTORA VIÑEDOS ARIJAU S.A.S.
Radicado No. 129-2019

CARLOS FERNANDO PEREZ CADENA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Número 13.257.313 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No.37.654 del C. S. de la J, en mi condición de apoderado del Doctor **RAFAEL RAMIRO ARIZA ANDRADE** domiciliado en la ciudad de Bogotá, conforme al poder que me fue conferido y que fue allegado al Juzgado en debida forma, de manera respetuosa me permito dar contestación en tiempo a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

Sea lo primero recordar al despacho que el proceso cursante en su despacho mantiene su origen en decisión de segunda instancia proferida por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta en la que declaro la nulidad a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta de fecha 9 de octubre de 2018 conservándose por disposición legal todo lo demás, es decir que lo actuado dentro del proceso conserva su valor y en consecuencia el debate probatorio se encuentra cerrado, razón más que suficiente para afirmar que en modo alguno correspondería reabrir a pruebas ni aceptar nuevas demandas con nuevas pretensiones y menos incluir a otros demandados que no fueron vinculados en su oportunidad legal, pues ello desconocería lo ordenado por su superior: QUE EN BASE A LO ANTES ANOTADO Y CON EL DEBIDO RESPETO SOLICITO A LA SEÑORA JUEZ, DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO QUE ADMITE UNA NUEVA DEMANDA CON NUEVAS PRETENSIONES Y NUEVOS DEMANDADOS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

Que atendiendo a lo señalado por la ley y a lo ordenado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta se proceda como corresponde a dar continuación al proceso en el estado en que se encontraba al momento de ser decretada la nulidad de la sentencia, esto es profiriéndose el fallo que en derecho pueda corresponder teniendo como base todas y cada una de las pruebas recaudadas por conservar estas su valor probatorio.

Que no obstante lo anterior procedo a dar contestación a la demanda que fue notificada por orden de su despacho en los siguientes términos:

RESPECTO A LOS HECHOS

A todos los hechos relacionados con la nueva demanda del **PRIMERO AL DECIMO QUINTO**, debo manifestar a la señora Juez, que no son ciertos respecto a mi representado y riñen con los expuestos en la demanda inicial toda vez que de la simple lectura de los mismos se evidencia una enorme contradicción.

RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

En nombre de mi representado el Doctor **RAFAEL RAMIRO ARIZA ANDRADE**, me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas perseguidas en este proceso por carecer de fundamento legal y fáctico alguno, toda vez que mi mandante obra de buena fe y no puede ser objeto solidario de obligación alguna correspondiente a situaciones generadas al interior de una Sociedad Anónima Simple y menos cuando no fue demandado inicialmente ni vinculado al proceso para ejercer su defensa en debida forma, pretender a la finalización del proceso y habiéndose concluido el debate probatorio vincularlo sin haberse mantenido vinculo de ninguna naturaleza en forma directa con el demandante para hacer nuevas pretensiones fuera del término legal y desconociendo la orden del superior, es temerario y contrario a la ley.

En consecuencia, solicito respetuosamente al Despacho exonerar a mi representado el Doctor **RAFAEL RAMIRO ARIZA ANDRADE** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la nueva demanda, excluyéndolo de toda responsabilidad respecto a lo manifestado por no ser parte integral del presente litigio y condenándose en costas al demandante.

EXCEPCIONES

De manera respetuosa propongo en nombre de mi representado como perentorias las siguientes:

PRESCRIPCION.

Sin que por este hecho se entienda aceptada ninguna de las pretensiones de la demanda, desde ya solicito al despacho se desechen todas las nuevas pretensiones que se encuentren fuera de los términos de ley esto es, fuera del término legal correspondiente tres años a su presunta causación.

405 /

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PASIVA

Mi representado no se encuentra obligado a reconocer ninguna de las pretensiones de la demanda toda vez que son inexistentes y no se encuentran causadas, no ha mantenido vínculo como persona natural de ninguna naturaleza con el demandante que le pueda generar obligación alguna.

BUENA FE Mi representado actúa de buena fe, no se ha sustraído al cumplimiento de obligación alguna, pues el demandante no ha suscrito ni realizado labor alguna con el demandado como persona natural y su vínculo se dio con una sociedad anónima en condiciones de profesional independiente por honorarios sin que ello responda a una situación laboral como hoy se pretende hacer ver al cambiarse los hechos de la demanda inicial y presentar nuevas pretensiones distintas a las iniciales fuera de oportunidad.

Con su actuar indebido el demandante abusa del aparato judicial al interponer nueva demanda desconociendo la orden impartida por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal de Cúcuta pretendiendo un nuevo proceso con nuevas pretensiones, nuevas pruebas y nuevos demandados.

Así mismo propongo las excepciones de **FALTA DE CAUSA Y TÍTULO LEGÍTIMOS, COBRO DE LO NO DEBIDO y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Las cuáles serán probadas en el curso del proceso de llegarse a ello.

INNOMINADA.

Para que si en el curso del proceso resultare probada alguna otra excepción la señora Juez la declare de oficio.

Considero por demás oportuno expresar a la señora Juez, que con la interposición de las mencionadas excepciones perentorias, desconozco la procedencia de las nuevas pretensiones formuladas por el actor así como la obligación de ser atendidas o reconocidas por mi representado, desconociendo en consecuencia derecho alguno a favor de la parte actora.

Sustentación:

A la señora Juez con todo el respeto manifiesto que las excepciones invocadas y propuestas con la presente contestación, se encuentran fundadas en las afirmaciones realizadas en la presente contestación, en las pruebas ya recaudas en la demanda inicial y en lo ordenado por el Tribunal, no obstante expresar que a mi representado no se le había

presentado solicitud alguna relacionada con las pretensiones incoadas en la nueva demanda habiendo trascurrido más de cuatro años de su presunta causación según el propio demandante.

TACHA DE DOCUMENTOS

De manera respetuosa manifiesto al despacho que tacho todos los documentos que se encuentran en copia simple, al carbón y que no fueron suscritos por mi mandante así como todas aquellas que no fueron presentadas dentro de las oportunidades legales para hacerlo.

HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

En derecho me fundo y en especial en lo señalado en la carta Política artículo 29 el debido proceso, el derecho a la defensa, en el Código General del Proceso artículos 96, 100, 101 y demás normas concordantes.

Mi representado no ha mantenido como persona natural relación de ninguna naturaleza con el demandante distinta a la amistad desecha por el actuar indebido del actor que hoy pretende obtener el reconocimiento de derechos infundados por presuntas labores realizadas en forma indebida a una sociedad anónima simple, cambiando los hechos de la demanda primigenia en la que se pretendían honorarios por una vinculación profesional a una vinculación distinta, desconociendo la orden impartida por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta que declaro la nulidad a partir de la sentencia conservando lo demás en razón a que lo pretendido en la demanda consistía en presuntos honorarios cuyo trámite corresponde por competencia a la justicia ordinaria laboral, con su actuar indebido se pretende revivir términos ya vencidos y generar nuevas expectativas desconociendo el equilibrio procesal que debe persistir en toda actuación judicial..

Son estas las razones de derecho que considero suficientes para que el Juzgado deseche todas las pretensiones solicitadas en contra de mi representado el Doctor **RAFAEL RAMIRO ARIZA ANDRADE**, y en consecuencia se decida liberarlo de toda responsabilidad, excluirlo de la demanda y condenar en costas al demandante.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE. El demandante absolverá el interrogatorio de parte que personalmente le formulare el día y hora que para tal efecto se señale o que haré llegar en sobre cerrado, reservándome el derecho a exhibir documentos y solicitar reconocimiento de los mismos.

206

DOCUMENTALES

Me adhiero a la documental allegada por la sociedad demandada y que obra en el proceso así como a los testimonios e interrogatorios obrantes.

NOTIFICACIONES

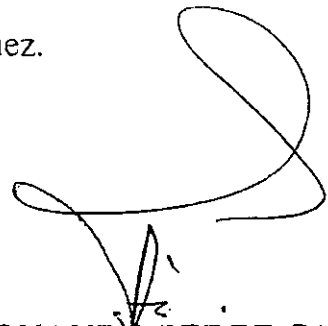
Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en la Avenida 2 No.10-18 oficina 506 Edificio Ovni de la ciudad de Cúcuta.

Mi representado en la calle 93A – 11-36 of 301 de la ciudad de Bogotá.

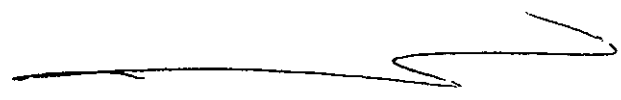
Correo electrónico Carper_57@hotmail.com.

De la señora Juez.

Cordialmente,



CARLOS FERNANDO PEREZ CADENA
C.C. No.13.257.313 de Cúcuta.
T. P. No.37.654 del C. S. de la J.



2019-1

8

435 /

AL VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto que la sociedad F.G ROYAL LTDA no haya suministrado las cuentas correspondientes, pues es evidente que producto de la acción de tutela referida todas las cuentas tuvieron que ser entregadas.

No es cierto que hayan pasado 10 años sin tener conocimiento de las gestiones realizadas por el señor Hernando José Gene Barbosa, lo que ha sucedido es que durante 10 años el señor Juan Hernando Fonseca Montañez, se desentendió absolutamente de su papel de socio en F.G. ROYAL LTDA, no aportando absolutamente nada y no prestando la colaboración que un socio debe prestar, y ahora sencillamente se acerca a cuestionar la administración del señor Hernando José Gene Barbosa que lo único que ha hecho es cumplir con todos los compromisos adquiridos por F.G. ROYAL LTDA y administrarla de manera diligente honesta y eficiente, logrando sacar adelante el proyecto que el señor Juan Hernando Fonseca abandono, eso si hace por lo menos 10 años.

AL VIGÉSIMO CUARTO: No me consta. Me atengo a los documentos que se alleguen al expediente.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS

Falta de legitimación en la causa por activa:

Frente al Contrato de Sociedad el artículo 98 del Código de Comercio dispone que:

*"Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. **La sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.**"* (Negrilla fuera de texto)

Es decir que la sociedad por ser una persona jurídica, actúa a través de los órganos formados, a saber, la asamblea general de accionistas o junta de socios, junta directiva, y representante legal, estos dos últimos denominados por la ley genéricamente como administradores.

Respecto de la presentación de informes o de la rendición de cuentas la ley mercantil ha establecido de manera clara que el administrador deberá presentar los informes de su gestión ante **la asamblea de accionista o junta de socios**. Es así como expresamente el artículo 46 de la Ley 222 de 1995 establece:

ARTICULO 46. RENDICION DE CUENTAS AL FIN DE EJERCICIO. Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar **a la asamblea o junta de socios** para su aprobación o improbación, los siguientes documentos:

- 436
1. Un informe de gestión.
 2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.
 3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.
- Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente. (Negrilla fuera de texto)

Respecto de la asamblea o junta de socios el código de comercio en su artículo 419, establece:

ARTÍCULO 419. <CONSTITUCIÓN DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS>. La asamblea general la constituirán los accionistas reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos.

Dicho lo anterior, obsérvese cómo, frente a la obligación de rendir informes de la administración de una sociedad, la Ley estableció un sujeto activo y un sujeto pasivo, dejando claro cómo se debe cumplir la obligación de rendir cuentas o informes, y quien es legitimado para pedir esa rendición de cuentas. La norma claramente establece que **las cuentas deben ser rendidas frente a la asamblea de accionistas o frente a la junta de socios**, quedando claramente evidenciado que **un socio por sí solo y de manera directa no es legitimado para pedir una rendición de cuentas**, como erradamente lo pretende el extremo accionante en la demanda que nos concentra.

Es evidente entonces que si un socio no cuenta con la facultad legal de solicitar de manera individual cuantas al administrador de una sociedad, **tampoco le asiste la obligación al administrador de la sociedad, de entregarle cuentas a un socio que de manera individual**, decide, en incumplimiento de la ley, exigir cuentas.

Igualmente es claro que el administrador de una sociedad no sólo tienen la obligación de rendir cuentas anualmente, pues la Ley también ha establecido que éste último deberá presentar informe de su gestión cuando lo exija el órgano competente, que no son otros que la junta directiva, la cual tiene la función de designarlo en las sociedades anónimas sino ha sido delegada esta función a la asamblea general de accionistas (artículo 440 del Código de Comercio) o el máximo órgano social en las sociedades que no cuentan con la junta directiva.

Por lo anterior podemos afirmar que a **un socio individualmente considerado no le asiste el derecho de exigir rendición de cuentas a los administradores**, por cuanto la ley comercial asignó tal competencia a los órganos sociales, asamblea de accionistas, junta de socios o junta directiva y por ende el administrador solamente está obligado a rendir cuentas a los órganos determinados por la Ley (Artículos 45 y 46 de la Ley 222 de 1995)

En consecuencia, el acá demandante actuando como un socio **NO LE ASISTE LA LEGITIMIDAD** para solicitar de manera individual y sin cumplir con lo establecido en el código de comercio una rendición de cuentas. La ley **NO** le otorgó el derecho a un socio individualmente considerado de exigir que le rindan cuentas.

437

Las normas en las que el extremo demandante está apoyando su exigencia de rendición provocada de cuentas, no son aplicable en materia societaria en donde hay normas especiales. Insistimos carece de legitimidad el extremo accionante en esta demanda, pues como se vio anteriormente un socio individualmente considerado no está facultado para exigirle cuentas de gestión a los administradores, debido a que la exigencia de rendición de cuentas debe hacerla el órgano de la sociedad al cuales les fue asignada legalmente tal función.

3.2. INEPTA DEMANDA

a) El conflicto que plantea el extremo demandante no puede ser tramitado a través de un proceso de rendición provocada de cuentas:

Lo que se pretende a través del proceso que nos concentra, no puede ser tramitado por vía de una demanda de rendición provocada de cuentas. El artículo 87 de la Ley 222 de 1995, el cual fue modificado por el artículo 152 del Decreto 19 de 2012, establece en su enunciado; *"(...) que uno o más socios, que representen no menos del 10% del capital social o alguno de sus administradores, siempre que se trate de sociedades, empresas unipersonales o sucursales de sociedad extranjeras que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior registren activos iguales o superiores a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o ingresos iguales o superiores a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades la adopción de las siguientes medidas (...)".* A su vez en su **parágrafo dos**, del mismo artículo, estipula que las sociedades, sucursales de sociedad extranjera o empresa unipersonales no sometidas a la supervisión de la Superintendencia Financiera, que no reúnan los requisitos establecidos en este artículo podrán hacer uso de la conciliación ante la Superintendencia de Sociedades para resolver los conflictos surgidos entre los asociados o entre estos y la sociedad. Sin perjuicio, de acudir en vía judicial en los términos del artículo 252 de la Ley 1450 de 2011 por el cual se le otorgan funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades, por el artículo 44 de la Ley 1258 de 2008.

Por su parte versa en la Ley 1258 de 2008 en su **ARTÍCULO 40. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOCIETARIOS**. **Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores**, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables compondores, si así se pacta en los estatutos.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a los estatutos societarios (documento aportado por el extremo accionante como prueba), el su **CAPÍTULO V. DURACIÓN – LIQUIDACIÓN – DISOLUCION- DIFERENCIAS**, **NUMERAL 5.7** establece lo siguiente:

Capítulo V, Numeral 5.7. Establece que las diferencias que ocurran dentro de la sociedad y los socios o entre los socios con motivo de la sociedad deberán ser sometidos a la decisión inapelable tres árbitros elegidos por

438 /

las partes y si no se pusieren de acuerdo los árbitros serán designados por la Cámara de Comercio de Cúcuta, los árbitros fallarán en concordancia y facultades para decidir las pretensiones opuestas (...)

Con base en lo anterior se considera que la demanda es inepta en el sentido que el marco normativo expuesto y lo estipulado por quienes conforman la sociedad en sus estatutos, se establece claramente el procedimiento seguir ante las diferencias presentadas entre las socios, la sociedad y sus administradores, es por esto que la rendición de cuentas provocada que hoy nos concentra no es la vía judicial para dar respuesta a las pretensiones de la parte demandante del presente, por lo que se debe desestimar de plano la misma.

b) Lo que se pretende no puede ser tramitado por vía de una demanda de rendición provocada de cuentas:

Como se menciona en el capítulo de esta demanda en donde se hace referencia a la contestación de los hechos, es evidente que el extremo accionante más que solicitar una rendición de cuentas, lo que está haciendo es cuestionar múltiples negocios de compraventa, y exigiendo que, contrario a la realidad, se tengan en cuenta unos valores que ese extremo estima de manera arbitraria fueron los que correspondieron a esas ventas.

En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud de rendición provocada de cuentas se basa en unas consideraciones que no hacen parte de la vida jurídica y de lo que en efecto está demostrado de acuerdo con las escrituras públicas de compraventa y los certificados de libertad y tradición de venta de los inmuebles, es necesario que el Despacho desestime la rendición provocada de cuentas deprecada, y que en cumplimiento de la ley procesal, desestime lo que de manera tácita está pretendiendo el extremo accionante, que es cuestionar negocios jurídicos. Es imperioso que el extremo accionante haga uso de la vía correspondiente, que no es la rendición provocada de cuentas, si es que considera que sus pretensiones de desestimar negocios jurídicos sean revisadas.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la rendición provocada de cuentas no es un procedimiento para cuestionar un negocio jurídico de compraventa legalmente celebrado, es menester que el señor Juez desestime la demanda y sus pretensiones, pues de lo contrario se estaría materializando una nulidad insanable.

3.3. IMPOSIBILIDAD DE APROVECHAMIENTO DE PROPIA CULPA

a) Ausencia de adecuado ejercicio de derechos legales para participar o para realizar una asamblea:

El extremo accionante con su obrar, está buscando evitar seguir el conducto regular que para la rendición de cuentas en una sociedad comercial se debe seguir. Al extremo accionante en su calidad de socio de la F.G. ROYAL LTDA le asiste el derecho de exigir la realización de una asamblea de accionistas, para que allí, en el escenario legal correspondiente, se exija y lleve a cabo la correspondiente rendición de cuentas. La Ley comercial de manera muy puntual

establece cuando se reúne la asamblea general de accionistas y el derecho, veamos:

439

*ARTÍCULO 422. <REUNIONES ORDINARIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL - REGLAS>. Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, **dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio**, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.*

*Si no fuere convocada, **la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.***

Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión.

Es evidente que a cada socio **le asiste el derecho**, y así **también la obligación**, en caso de no celebración de la asamblea anual para la rendición de cuentas, a ejercer el derecho consagrado en la ley de asistir a la reunión que por derecho propio tiene la asamblea de reunirse. Entonces es evidente que el acá accionante, no ha ejercido el derecho que tiene a efectos de lograr obtener las cuentas pretendidas, haciendo uso de los mecanismos legales que son procedentes y que la ley comercial estableció, afirmación esta que además de tener soporte jurídico en la norma transcrita, tiene soporte fáctico en la falta de prueba alguna de solicitud siquiera de realización de una asamblea de la sociedad F.G ROYAL.

Es improcedente entonces que con esta acción judicial, que como ya se mencionó en otra excepción de mérito no es procedente por la falta de legitimación en la causa por activa, se pretenda incumplir el contenido de la ley comercial, evitando que las formalidades que la Ley ha previsto sean observadas y cumplidas en desarrollo del contrato de sociedad suscrito.

b) Ausencia de cumplimiento de obligaciones como socio y como Representante Legal suplente:

Aunado a lo anterior y no de menor importancia, se le solicita al Despacho, que haga especial hincapié en el hecho de que el señor Juan Hernando Fonseca, extremo accionante en este proceso, es nada más y nada menos que el accionista del 50% de la sociedad F.G. ROYAL LTDA, y el Representante Legal Suplente de la misma. Estas dos condiciones adquieren altísima relevancia para el análisis de las pretensiones del proceso que nos convoca, pues no es comprensible que hoy 10 años después de los supuestos hechos que están motivando la pretensión de rendición provocada de cuentas, el accionante venga a desdecir de la administración del señor Hernando José Gene Barbosa, cuando todo el tiempo y

durante toda la vida de la sociedad ha contado con las calidades de administrador también de la sociedad, es decir, ha estado investido de poderes como socio y de obligaciones en su calidad de Representante Legal suplente.

240

Venia ahora a través del proceso que nos convoca el extremo accionante a solicitar una rendición de cuentas, cuando desde el día de la constitución de la sociedad en su calidad de Representante Legal Suplente ha tenido también la carga de administrar la sociedad, es buscar en la justicia que se excuse su inactividad, falta de responsabilidad y ausencia absoluta de cumplimiento de sus deberes legales como socio y como administrador de la sociedad.

No es procedente que el Despacho legalice a través de este proceso, la evidente falta de cumplimiento de las obligaciones del extremo accionante, que en cambio de cumplir con los deberes que le corresponden como accionista y como administrador, pretende verse como un simple tercero independiente. No es legal ni aceptable que se conceda la pretensión de rendición de cuentas deprecada, por todas las excepciones en este escrito expuestas, y tampoco lo es, por que el señor accionante es un administrador dentro de la sociedad y obrando como tal no le asiste el derecho de presentarse a pedir una rendición de cuentas por el medio en que lo está haciendo en este proceso.

3.4. IMPOSIBILIDAD DE RENDICIÓN DE CUENTAS POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA

Los hechos que se ponen de presente en la demanda, corresponden a hechos anteriores a la constitución de F.G. ROYAL LTDA:

Como se menciona en la contestación del capítulo de hechos y como el mismo despacho puede corroborar de acuerdo con el contenido de las alegaciones fácticas del extremo accionante, la propuesta del demandante es que mi representado, presente una cuentas basadas en supuestos hechos, acontecidos **antes** de la creación y nacimiento a la vida jurídica de la sociedad F.G. ROYAL LTDA. Es así como indica de manera inexplicable y reiterada en el capítulo de hechos de la demanda, que el administrador Hernando José Gene Barbosa, debe entregar cuentas por supuestos de los meses de enero y febrero de 2008, cuando está probado más allá de toda duda que la creación de la sociedad sucedió el 22 de abril de 2008, fecha posterior.

En razón de lo anterior, y por sustracción de materia, es evidente la improcedencia e ilegalidad de la solicitud de rendición de cuentas del extremo accionante, pues a más de estar haciendo uso de una acción improcedente como se está indicando en otras excepciones y apartes de esta contestación, esta pretendiendo ilegalmente que se le rindan cuentas de hechos anteriores al nacimiento de la vida jurídica de la sociedad, petición que inclusive podemos afirmar, le está vetada al órgano legítimo para solicitar rendición de cuentas que es la asamblea.

En razón de lo anterior la rendición de cuentas deprecada, debe ser desestimada de plano habida cuenta que se está solicitando un imposible, que es rendir cuentas de una sociedad **que no existía**, para el momento en que

supuestamente se celebraron unos negocios jurídicos, en los que el extremo accionante apoya sus desatinados números.

2441

No puede el despacho permitir que de manera irracional e ilegal, faltando a la técnica contable e inclusive a la lógica, se permita presentar como estimación de cuentas unos números que sólo están en la imaginación del extremo accionante y que hacen referencia a un momento del tiempo que está probando no existía la sociedad F.G. ROYAL LTDA, y que contrario a la realidad, reflejan el deseo de obtener unos altísimos beneficios económicos, haciéndose de argumentos ilógicos, irreales y carentes de soportes fáctico o académico, como correspondería a una rendición de cuentas aportada por el extremo demandante en un proceso de esa naturaleza.

Es evidente entonces que materialmente rendir las cuentas que está pidiendo el extremo accionante es imposible, por la carencia de objeto probada, que los fundamentos temporales ya mencionados, arrojan.

3.5. ERROR FÁCTICO Y JURÍDICO DE LAS CUENTAS APORTADAS POR EL EXTREMO ACCIONANTE

Se pretende una gestión carente de costos y se presentan unas cuentas basadas en hechos irreales:

Como podrá observar el Despacho, el extremo accionante en el capítulo de la demanda denominado "*JURAMENTO ESTIMATORIO*" presenta unas cuentas que a su parecer, deben corresponder a las cuentas que el señor Juez debe aceptar.

Al respecto de las mismas, vale la pena indicar que no hay nada más alejado de la realidad, de la técnica y de los negocios, de los números que arbitraria e injustificadamente presenta el extremo accionante. Veamos:

a) Fundamentos irreales para las cuentas presentadas:

Como puede observar el Despacho las cuentas que aporta el extremo accionante sencillamente corresponden a los precios que arbitrariamente le asigna el demandante a cada uno de los lotes que se comercializaron o que están pendientes de ser comercializados, para considerar que la mitad del número resultante de la sumatoria de todas las ventas es lo que le asiste como derecho. Nada más alejado de la realidad, pues como está claramente probado con escrituras y certificados de libertad y tradición, cada venta tiene un precio particular, y eso es lo que una contabilidad responsable debe reflejar, no números que sin ningún fundamento a alguien se le ocurre incluir en un cuadro de Excel.

Los precios que incluye el extremo accionante para presentar lo que llama la suma adeuda, son falaces, carentes de fundamento e irreales.

b) Falta de aplicación de estándares mínimos contables para realizar las cuentas:

Es bastante llamativo que el extremo accionante no incluya ni un solo gasto realizado por la sociedad durante toda su existencia en los números que aporta, lo que revela que considera que las obras de urbanismos del predio aportado a la creación de la sociedad, la comercialización de los lotes que hasta la fecha se han vendido, y el trabajo que sí ha hecho el señor Hernando José Gene Barbosa entre otras, sucedieron todos por obra y arte de magia, ES DECIR, TODO EL OBJETO SOCIAL SE DESARROLLÓ, SEGÚN LO EXPRESADO EN LA DEMANDA, SIN INCURRIRSE EN UN SOLO PESOS DE GASTOS. **¡NADA MÁS ALEJADO DE LA REALIDAD DE LOS NEGOCIOS!!!**

Adicional a lo anterior, como conclusión de las cuentas aportadas por el extremo accionante, pareciera que el objeto social de F.G. ROYAL LTDA hubiera tenido un tratamiento tributario especial, que de paso sea dicho desconocemos por completo, pues se trata de una sociedad que supuestamente no tiene pagar impuestos, y que funciona con unos estándares diferentes a los que contienen el Estatuto Tributario Colombiano. Es evidente la absoluta irracionalidad e irrealdad sobre la que se fundan las cuentas aportadas por el extremo accionante, lo que de suya nuevamente brinda razones al Despacho, para rechazar las pretensiones de la demanda.

c) Imposición de obligaciones inexistentes en el ordenamiento jurídico colombiano:

Como si no fuera suficiente haberse vasado en hechos irreales y haber presentado cuentas que no incluyen ni un solo gasto asociado al desarrollo del objeto social de F.G. ROYAL LTDA, el extremo accionante incluye dentro de los números que propone como cuentas, la solicitud de que el valor de lo que considera su utilidad le sea indexado.

El respecto vale la pena dejar claro que la indexación es una obligación que debe tener un fundamento legal para ser solicitada, y para el caso de las sociedad no existe ninguna norma en el código de comercio, que establezca que un socio tienen derecho a que le indexen lo que considera que son sus utilidades. No hay obligación para las sociedades de pagar a los socios indexación alguna de aquellos dineros que se lleguen a definir como dividendos para un socio particular.

La solicitud de que los montos que el extremo accionante considera son sus utilidades sean indexados, es abiertamente carente de fundamento legal, y así también carente de fundamento factico, pues se está solicitando la indexación de unos dividendos que actualmente no existen.

Como gran conclusión podemos afirmar que las cuentas presentadas por el extremo accionante, violan flagrantemente el contenido del artículo 445 del código de comercio, que establece:

ARTÍCULO 445. BALANCE GENERAL E INVENTARIO DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS. Al fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año el treinta y uno de diciembre, las sociedades anónimas deberán cortar sus cuentas y producir el inventario y el balance general de sus negocios.

El balance se hará conforme a las prescripciones legales y a las normas de contabilidad establecidas (Negrilla fuera de texto)

2018-1



Medellin, agosto 6 de 2020

Ciudad

Producto	Crédito
Pagaré	8160085409

Titular
Cédula o Nit.
Crédito
Mora desde

DEBBIE DUALIBI TABARES JORDAN
66,917,746
8160085409
abril 10 de 2018

Tasa máxima Actual

24.24%

Liquidación de la Obligación a abr 10 de 2018	
	Valor en pesos
Capital	24,863,457.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	8,812,898.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	33,676,355.00

Saldo de la obligación a ago 6 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	24,863,457.00
Interes Corriente	8,812,898.00
Intereses por Mora	13,210,701.90
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	46,887,056.90

SSEAC

DEBBIE DUALIBI TABARES JORDAN

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo Interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	abr-10-2018														
Salidas para Demanda	abr-10-2018	0.00%	0	24,863,457.00	8,812,898.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,863,457.00	8,812,898.00	0.00	33,676,355.00
Cierre de Mes	abr-30-2018	26.78%	20	24,863,457.00	8,812,898.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,863,457.00	8,812,898.00	325,416.29	34,001,771.29
Cierre de Mes	may-31-2018	26.74%	31	24,863,457.00	8,812,898.00	830,912.36	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,863,457.00	8,812,898.00	830,912.36	34,832,683.65
Cierre de Mes	jun-30-2018	26.65%	30	24,863,457.00	8,812,898.00	1,316,777.61	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,863,457.00	8,812,898.00	1,316,777.61	34,993,132.61
Cierre de Mes	jul-31-2018	26.27%	31	24,863,457.00	8,812,898.00	2,309,838.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,863,457.00	8,812,898.00	2,309,838.08	35,450,592.66
Cierre de Mes	ago-31-2018	26.16%	31	24,863,457.00	8,812,898.00	2,766,898.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,863,457.00	8,812,898.00	2,766,898.00	36,463,243.00
Cierre de Mes	sep-30-2018	26.01%	30	24,863,457.00	8,812,898.00	3,276,428.67	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,863,457.00	8,812,898.00	3,276,428.67	37,423,683.67
Cierre de Mes	oct-31-2018	25.81%	31	24,863,457.00	8,812,898.00	3,747,338.81	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,863,457.00	8,812,898.00	3,747,338.81	37,423,683.67
Cierre de Mes	nov-30-2018	25.64%	30	24,863,457.00	8,812,898.00	4,232,238.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,863,457.00	8,812,898.00	4,232,238.00	37,908,593.00
Cierre de Mes	dic-31-2018	25.54%	31	24,863,457.00	8,812,898.00	4,712,338.32	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,863,457.00	8,812,898.00	4,712,338.32	38,381,634.32
Cierre de Mes	ene-31-2019	25.26%	31	24,863,457.00	8,812,898.00	5,155,279.96	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,863,457.00	8,812,898.00	5,155,279.96	38,831,634.32
Cierre de Mes	feb-28-2019	25.88%	28	24,863,457.00	8,812,898.00	5,639,647.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,863,457.00	8,812,898.00	5,639,647.19	39,316,002.19
Cierre de Mes	mar-31-2019	25.47%	31	24,863,457.00	8,812,898.00	6,107,213.59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,863,457.00	8,812,898.00	6,107,213.59	39,783,568.59
Cierre de Mes	abr-30-2019	25.40%	30	24,863,457.00	8,812,898.00	6,590,915.48	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,863,457.00	8,812,898.00	6,590,915.48	40,267,270.48
Cierre de Mes	may-31-2019	25.42%	31	24,863,457.00	8,812,898.00	7,058,095.43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,863,457.00	8,812,898.00	7,058,095.43	40,734,450.43
Cierre de Mes	jun-30-2019	25.40%	30	24,863,457.00	8,812,898.00	7,540,598.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,863,457.00	8,812,898.00	7,540,598.57	41,216,953.57
Cierre de Mes	jul-31-2019	25.44%	31	24,863,457.00	8,812,898.00	8,023,901.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,863,457.00	8,812,898.00	8,023,901.04	41,700,256.04
Cierre de Mes	ago-31-2019	25.44%	30	24,863,457.00	8,812,898.00	8,491,467.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,863,457.00	8,812,898.00	8,491,467.44	42,167,822.44
Cierre de Mes	sep-30-2019	25.19%	31	24,863,457.00	8,812,898.00	8,970,365.67	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,863,457.00	8,812,898.00	8,970,365.67	42,646,720.67
Cierre de Mes	oct-31-2019	25.11%	30	24,863,457.00	8,812,898.00	9,432,378.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,863,457.00	8,812,898.00	9,432,378.03	43,108,733.03
Cierre de Mes	nov-30-2019	24.97%	31	24,863,457.00	8,812,898.00	9,907,523.99	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,863,457.00	8,812,898.00	9,907,523.99	43,583,878.99
Cierre de Mes	dic-31-2019	24.80%	31	24,863,457.00	8,812,898.00	10,379,846.43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,863,457.00	8,812,898.00	10,379,846.43	44,056,201.43
Cierre de Mes	ene-31-2020	25.14%	29	24,863,457.00	8,812,898.00	10,826,821.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,863,457.00	8,812,898.00	10,826,821.38	44,503,176.38
Cierre de Mes	feb-29-2020	25.01%	29	24,863,457.00	8,812,898.00	11,302,772.59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,863,457.00	8,812,898.00	11,302,772.59	44,978,127.59
Cierre de Mes	mar-31-2020	24.71%	30	24,863,457.00	8,812,898.00	11,758,155.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,863,457.00	8,812,898.00	11,758,155.75	45,434,510.75
Cierre de Mes	abr-30-2020	24.12%	30	24,863,457.00	8,812,898.00	12,218,694.88	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,863,457.00	8,812,898.00	12,218,694.88	45,895,049.88
Cierre de Mes	may-31-2020	24.04%	30	24,863,457.00	8,812,898.00	12,662,795.05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,863,457.00	8,812,898.00	12,662,795.05	46,339,150.05
Cierre de Mes	jun-30-2020	24.04%	30	24,863,457.00	8,812,898.00	13,121,834.39	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,863,457.00	8,812,898.00	13,121,834.39	46,788,189.39
Cierre de Mes	jul-31-2020	24.04%	31	24,863,457.00	8,812,898.00	13,210,701.90	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,863,457.00	8,812,898.00	13,210,701.90	46,887,036.90
Salidas para Demanda	ago-4-2020	24.24%	6	24,863,457.00	8,812,898.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,863,457.00	8,812,898.00	0.00	46,887,036.90



Medellin, agosto 6 de 2020

Producto	Crédito
Pagaré	8160086446

Ciudad

Titular
Cédula o Nlt.
Crédito
Mora desde

DEBBIE DUALIBI TABARES JORDAN
66,917,746
8160086446
abril 10 de 2018

Tasa máxima Actual

24.24%

Liquidación de la Obligación a jun 29 de 2018	
	Valor en pesos
Capital	37,328,019.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	11,885,220.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	49,213,239.00

Saldo de la obligación a ago 6 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	37,328,019.00
Interes Corriente	11,885,220.00
Intereses por Mora	17,880,684.32
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	67,093,923.32

SSEAC



DEBBIE DUALIBI TABARES JORDAN

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Lt.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a Interés remuneratorio pesos	Valor abono a Interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo Capital pesos después del pago	Saldo Interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo Interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	jun/29/2018			37,328,019.00	11,885,220.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	37,328,019.00	11,885,220.00	0.00	49,213,239.00
Salidos para Demanda	jun-29-2018	0.00%	0	37,328,019.00	11,885,220.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	49,213,239.00
Cierre de Mes	jun-30-2018	26.55%	1	37,328,019.00	11,885,220.00	24,091.34	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,091.34	49,237,330.34
Cierre de Mes	jul-31-2018	26.27%	31	37,328,019.00	11,885,220.00	770,923.34	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	770,923.34	49,984,182.34
Cierre de Mes	ago-31-2018	26.16%	31	37,328,019.00	11,885,220.00	1,514,983.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,514,983.42	50,728,232.42
Cierre de Mes	sep-30-2018	26.01%	30	37,328,019.00	11,885,220.00	2,231,188.27	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,231,188.27	51,444,437.27
Cierre de Mes	oct-31-2018	25.81%	31	37,328,019.00	11,885,220.00	2,965,167.26	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,965,167.26	52,178,396.26
Cierre de Mes	nov-30-2018	25.64%	30	37,328,019.00	11,885,220.00	3,673,132.83	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,673,132.83	52,886,381.02
Cierre de Mes	dic-31-2018	25.54%	31	37,328,019.00	11,885,220.00	4,401,131.93	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,401,131.93	53,614,370.93
Cierre de Mes	ene-31-2019	25.26%	31	37,328,019.00	11,885,220.00	5,121,917.91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,121,917.91	54,335,156.91
Cierre de Mes	feb-28-2019	25.89%	28	37,328,019.00	11,885,220.00	5,793,913.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,793,913.80	55,000,152.80
Cierre de Mes	mar-31-2019	25.50%	31	37,328,019.00	11,885,220.00	6,514,104.28	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,514,104.28	55,727,343.28
Cierre de Mes	abr-30-2019	25.44%	30	37,328,019.00	11,885,220.00	7,216,071.32	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,216,071.32	56,428,310.32
Cierre de Mes	may-31-2019	25.47%	31	37,328,019.00	11,885,220.00	7,942,282.91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,942,282.91	57,155,501.91
Cierre de Mes	jun-30-2019	25.42%	30	37,328,019.00	11,885,220.00	8,643,649.77	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,643,649.77	57,856,868.77
Cierre de Mes	jul-31-2019	25.40%	31	37,328,019.00	11,885,220.00	9,368,041.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,368,041.66	58,591,280.66
Cierre de Mes	ago-31-2019	25.44%	31	37,328,019.00	11,885,220.00	10,093,633.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,093,633.58	59,305,872.58
Cierre de Mes	sep-30-2019	25.44%	30	37,328,019.00	11,885,220.00	10,795,600.63	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,795,600.63	60,008,839.63
Cierre de Mes	oct-31-2019	25.19%	31	37,328,019.00	11,885,220.00	11,514,580.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,514,580.38	60,727,819.38
Cierre de Mes	nov-30-2019	25.11%	30	37,328,019.00	11,885,220.00	12,208,209.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	12,208,209.04	61,421,448.04
Cierre de Mes	dic-31-2019	24.97%	31	37,328,019.00	11,885,220.00	12,921,555.43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	12,921,555.43	62,134,794.43
Cierre de Mes	ene-31-2020	24.80%	31	37,328,019.00	11,885,220.00	13,630,662.82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	13,630,662.82	62,843,901.82
Cierre de Mes	feb-29-2020	25.14%	29	37,328,019.00	11,885,220.00	14,301,715.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	14,301,715.50	63,514,954.50
Cierre de Mes	mar-31-2020	25.01%	31	37,328,019.00	11,885,220.00	15,016,270.82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	15,016,270.82	64,228,509.82
Cierre de Mes	abr-30-2020	24.71%	30	37,328,019.00	11,885,220.00	15,695,946.93	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	15,695,946.93	64,913,185.93
Cierre de Mes	may-31-2020	24.12%	31	37,328,019.00	11,885,220.00	16,391,363.79	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	16,391,363.79	65,604,602.79
Cierre de Mes	jun-30-2020	24.04%	30	37,328,019.00	11,885,220.00	17,058,100.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,058,100.50	66,271,339.50
Cierre de Mes	jul-31-2020	24.04%	31	37,328,019.00	11,885,220.00	17,747,265.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,747,265.70	66,960,504.70
Salidos para Demanda	ago-6-2020	24.24%	6	37,328,019.00	11,885,220.00	17,880,684.32	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,880,684.32	67,093,923.32

Liquidación SOLICITUD PROCESO: ALUMINIOS ONAVA SAS Y OTRA - RAD: 00191/2018

Maria Consuelo Martinez <abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co>

Mar 11/08/2020 14:34

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: DEBBIE TABARES <DUALIBITABARES@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (202 KB)

DEBBIE DUALIBI TABARES JORDAN--8160085409.pdf; DEBBIE DUALIBI TABARES JORDAN--8160086446.pdf;

Señor(a)
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE LOS PATIOS
PATIOS N.S.

REF.: Ejecutivo Singular de BANCOLOMBIA S.A
VS. ALUMINIOS ONAVA S.A.S Y OTRA, RAD. No 2018-00191

Como apoderada de la parte demandante en el proceso en referencia, allegó las liquidaciones de los siguientes créditos, crédito obligación cartera moneda legal Nro. 8160085409, crédito obligación cartera moneda legal Nro. 8160086446, e intereses del Banco, para su aprobación.

Acredito a este despacho judicial el envío del escrito de las liquidaciones de crédito mediante el canal digital DUALIBITABARES@HOTMAIL.COM, como lo establece el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

--
Cordialmente,

MARÍA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO

Abogada Externa

Av. 6° Nro. 10-76, Of. 302 Edificio Bancoquia

Contacto: 5710366 - 3108027291

Email: abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co

2018-0

Señores
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Recibio 14-09-2020

Hora: 11:43 Ciró M.

Atento Saludo:

Tengo a bien dirigirme al despacho acorde a la norma contenida en el **inciso 2° numeral 3° del artículo 322 del CGP.**, que autoriza precisar de manera breve dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Los reparos enunciados en la audiencia y que preciso hoy en éste escrito, son:

- Dos nulidades
- Causal 2ª **Pretermittir íntegramente la respectiva instancia**
- Causal 8ª **No notificar el auto admisorio de la reforma de la demanda**
- INSANEABLES

Su fundamento: Artículo 133, 134 y 135 del CGP.

OPORTUNIDAD: ***Antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.***

Materialización:

El Juzgado incurrió en las dos causales de nulidad y no las subsanó en el control oficioso de legalidad impuesto por el orden legal, cuando dentro del trámite de la audiencia inicial **accedió a incorporar la prueba nueva** y esa prueba debía regirse para su incorporación en los términos de debido proceso dispuestos **para la reforma de la demanda principal.**

Omitidos estos estancos para la reforma de la demanda al incorporar e inmediatamente proferir sentencia anticipada, determinan que **no hubo notificación del admisorio de la reforma; que esa reforma incumplió el rigor procesal de ser antes de fijar fecha para la audiencia inicial y que el demandante no la acopló en una sola demanda.**

Entonces, desatendida la norma del numeral 3° del artículo 93 del CGP., que prevé: "*Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito*". Existe el incumplimiento y acorde al numeral 4 del CGP., debió obrarse así: "*En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, **mediante auto admitirla y notificarla por estado y ordenar correr traslado al demandado** o su apoderado por la mitad del término inicial,...*". Tampoco se cumplió cuando el derecho a la defensa en el debido proceso garantizador del numeral 5° del artículo 93 del CGP., prevé que: "*Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial*". Esa garantía no se garantizó pues la prueba con que reformó la demanda se aportó sin ajuste al debido proceso que lo regula.

Luego, si omitió lo transcrito, ilógico resulta exigir ahora que no se presentó la excepción previa cuando no garantizó presentarla, siendo una violación, resuelve tildarla el pedido de nulidad despachándola extemporánea cuando la nulidad ocurrió en la sentencia, o que siendo INSANEABLES resuelva aplicar procedimiento de saneamiento INAPLICABLE en causales que impiden su saneamiento con sentencia anticipada.

La pretermisión de la instancia resulta de la desatención de una garantía procesal que se estableció por la autoridad que legisló y que determinó en el artículo 93 del CGP., un orden procesal con exclusión del desorden para suprimir lo incorrecto según un criterio personal o de una norma, determinados en la forma correcta de estar dispuestas las cosas o las personas en el espacio o de sucederse los hechos en el tiempo. Entonces sí la ordenación dispensada como la manera correcta según determinada norma en éste caso de reformar la demanda, debe seguirse la regla del artículo 93 del CGP., en la especial armonía de las relaciones humanas dentro de una colectividad.

La Sala de Casación Civil en el Radicado SC4960/2015 /2009-00236-01) señaló:

2.2. La causal quinta de casación -ha dicho la Corporación- tiene como supuesto que **se haya incurrido** en «**alguno de los supuestos de nulidad previstos por el ordenamiento jurídico**», razón por la cual es «completamente improcedente una acusación en la que se denuncien irregularidades que no han existido, o que, de haber existido, no se encuentran descritas clara e inequívocamente dentro de tal categoría», lo que impide que «cualquier anomalía del proceso pueda ser alegada como tal, habida cuenta que, se insiste, ella sigue estando presidida por el principio de especificidad o taxatividad» (CSJ SC, 24 Oct 2006, Rad. 2002-00058-01) .Negrillas y subrayas ex texto original.

La causal de nulidad alegada surgió en permitir de hecho una reforma de demanda sin el más mínimo ajuste al debido proceso consagrado en el artículo 93 del CGP., en concreto en que incumplió el numeral 4° de esta norma que prevé: “4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial*”. Podrá observarse que la nulidad la generó no notificar esta reforma como lo dispensa la Ley y siendo éste parte del primer acto a notificar el de admisión de la demanda, la irregularidad es una causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP., la advertida falta de notificación por estado del auto admisor de la reforma, corresponde a la irregularidad de dejar de notificar una providencia que atañe al auto admisorio de la demanda, el defecto no se SANEa y tampoco se corrige con la notificación omitida, pues será nula la actuación posterior, toda vez que, y así se aduzca saneamiento, con la irregularidad se pretermitió la instancia.

Sin embargo, aquel requisito de haberse “**incurrido en alguno de los supuestos de nulidad previstos por el ordenamiento legal**” exigido en la casación comporta además el vicio de ser una nulidad en los términos expresados en la sentencia en análisis y que arriba se dejó individualizada como fuente aplicable en éste caso:

“La acusación, sin embargo, no atendió el requisito de especificidad que orienta el régimen de las nulidades procesales, pues la deficiencia objeto de alegación no guarda relación alguna con la que, de presentarse, puede dar lugar a la declaración de nulidad de lo actuado, por cuanto un desconocimiento u omisión que, aunque irregular, es meramente parcial no se subsume en la hipótesis normativa, de ahí que el ataque resulta inane”.

De lo expuesto se concluye que el remedio procesal es la declaratoria de nulidad del actuar en contravía con el orden procesal y más al escuchar al propio apoderado de los demandantes que no se cuenta, en éste caso, ni siquiera con el remedio del recurso de casación por la cuantía y ello hace más que imperiosa la aplicación del remedio procesal, incluso que debe operar en forma oficiosa con el control de legalidad que le corresponde al funcionario judicial.

Lo dicho, visto que tramitándose el estanco procesal para la audiencia inicial se suspendió para de inmediato proferir la sentencia anticipada que originó la nulidad alegada. Luego, la nulidad no se encuentra saneada y menos en el orden procedimental protector del derecho sustancia que impone al Juez un control de legalidad, que no se sana.

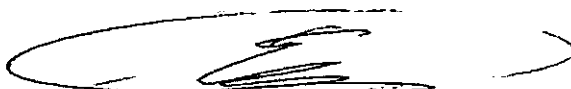
La Corte Constitucional del vicio argumentado expresó:

"25. A partir de la remisión expresa del artículo 4.º del Decreto 306 de 1992 a las normas del procedimiento civil, esta Corporación^[14] ha aplicado las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, dentro del trámite de la acción de tutela, que en el numeral 2.º dispone que es causal de nulidad “[c]uando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.

Asimismo, el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso establece que “[l]as nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.

26. De acuerdo con lo anterior, cuando no se tramita la impugnación presentada en tiempo, ya sea porque el juez de primera instancia no la concede y se abstiene de enviar el expediente al superior funcional, o cuando el juez de segundo grado deja de pronunciarse de fondo sobre la alzada, se pretermite una etapa procesal configurándose una causal de nulidad insaneable que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la doble instancia y de acceso a la administración de justicia de la parte que interpuso el recurso.

Atentamente,


EDERSON SANCHEZ FLOREZ
C.C. 88.250.676 de Cúcuta
T.P. 215614 CSJ.
Avenida 5 No 15-21 barrió Ospina Pérez
edersaflo31@hotmail.com
14/09/2020

Adjunto la sustitución del poder ya remitida al Juzgado, así:

From: Glennvs Marin Carrillo glennvsleonor@hotmail.com
Sent: Mondav. September 14. 2020 7:09:57 AM
To: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios icctolosnat@cendoi.ramajudicial.gov.co
Subject: Fwd: SUSTITUCION DE PODER JUZGADO LOS PATIOS. Radicado 2018/602

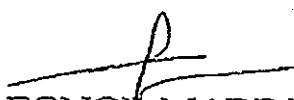
Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los Patios

Cordial Saludo:

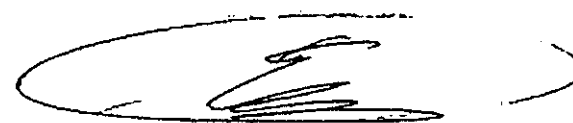
GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO, identificada como aparecerá al pie de mi firma ante Usted respetuosamente expresándole que sustituyo el poder amplio y suficiente que se me había otorgado el Representante Legal de la URBANIZADORA IBIZA S.A., acorde al certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, al abogado EDERSON SANCHEZ FLOREZ, identificado con C.C. 88.250.676 de Cúcuta y T.P. 215614 CSJ., **para el efecto legal de que continúe representando la Urbanizadora IBIZA SA., dentro del trámite del recurso de apelación formulado en audiencia oral celebrada el 9 de septiembre de 2020,** el que por razones de fuerza mayor no puedo continuarlo **y para que aporte las expensas requeridas en la reproducción de la foliatura correspondiente** y ejecute en favor de IBIZA las defensas jurídicas que conduzcan a la prosperidad de nuestras pretensiones.

En consecuencia, ruego a Usted reconocer personería a la abogada EDERSON SANCHEZ FLOREZ, en los términos de éste poder y conforme a las previsiones del artículo 73 a 81 del CGP., para lo cual queda facultado para notificarse, proponer excepciones, recibir, desistir, transar, objetar, tachar documentos, sustituir, ceder, etc., y para todo lo que represente defensa de nuestros derechos y en esta oportunidad procesal en particular para adicionar la apelación en los términos del artículo 322 del C.G.P.

Atentamente,


GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO
C.C. 60.307.119 de Cúcuta
T.P. 52.107 del Consejo Superior de la Judicatura
Avenida 4E N° 7-20. Oficina 201. Edificio ASTREA. Barrio Popular. Cúcuta.

Acepto Poder,


EDERSON SANCHEZ FLOREZ
C.C. 88.250.676 de Cúcuta
T.P. 215614 CSJ.
Avenida 5 No 15-21 barrió Ospina Pérez
edersaflo31@hotmail.com
14/09/2020

Referencia: Procesos Acumulados
Ordinarios de Resolución de Contrato y de Responsabilidad
Radicado: 54405310300120180000602
Demandante y Demandado: Urbanizadora Ibiza S.A.
Demandantes: Cesar Henry Rincón Quintero
Ana Teresa Vega Quiroga

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
jcttolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los Patios

Recibido 14-09-2020

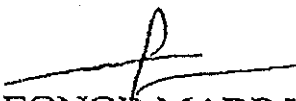
Hora: 7:10 Ciró M.

Cordial Saludo:

GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO, identificada como aparecerá al pie de mi firma ante Usted respetuosamente expresándole que sustituyo el poder amplio y suficiente que se me había otorgado el Representante Legal de la URBANIZADORA IBIZA S.A., acorde al certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, al abogado EDERSON SANCHEZ FLOREZ, identificado con C.C. 88.250.676 de Cúcuta y T.P. 215614 CSJ., **para el efecto legal de que continúe representando la Urbanizadora IBIZA SA, dentro del trámite del recurso de apelación formulado en audiencia oral celebrada el 9 de septiembre de 2020,** el que por razones de fuerza mayor no puedo continuarlo **y para que aporte las expensas requeridas en la reproducción de la foliatura correspondiente** y ejecute en favor de IBIZA las defensas jurídicas que conduzcan a la prosperidad de nuestras pretensiones.

En consecuencia, ruego a Usted reconocer personería a la abogada EDERSON SANCHEZ FLOREZ, en los términos de éste poder y conforme a las previsiones del artículo 73 a 81 del CGP., para lo cual queda facultado para notificarse, proponer excepciones, recibir, desistir, transar, objetar, tachar documentos, sustituir, ceder, etc., y para todo lo que represente defensa de nuestros derechos y en esta oportunidad procesal

Atentamente,


GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO
C.C. 60.307.119 de Cúcuta
T.P. 52.107 del Consejo Superior de la Judicatura
Avenida 4E N° 7-20. Oficina 201. Edificio ASTREA. Barrio Popular. Cúcuta.
glennysleonor@hotmail.com
14/09/2020

Acepto Poder,


EDERSON SANCHEZ FLOREZ
C.C. 88.250.676 de Cúcuta
T.P. 215614 CSJ.
Avenida 5 No 15-21 barrio Ospina Pérez
edersaflo31@hotmail.com
14/09/2020

Referencia: Procesos Acumulados
Ordinarios de Resolución de Contrato y de Responsabilidad
Radicado: 54405310300120180000602
Demandante y Demandado: Urbanizadora Ibiza S.A.
Demandantes: Cesar Henry Rincón Quintero
Ana Teresa Vega Quiroga

Señores
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Atento Saludo:

Habiendo allegado la sustitución del poder y el memorial precisorio de los reparos contra la providencia dictada el 09/09/2020 en memorial al correo institucional conforme lo prueba el reporte de datos así:

De: ederson sanchez florez <edersaflo31@hotmail.com>
Enviado: lunes, 14 de septiembre de 2020 11:43 a. m.
Para: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: MEMORIAL ADICION Y SUSTITUCION PODER

Con éste memorial allego las expensas para su remisión al superior acorde a información proporcionada por el Juzgado así:

Cuaderno (1) 466 copias más 7 CD
Cuaderno (2) 103 copia más 2 CD
Cuaderno (3) 236 copias más 2 CD
Cuaderno (4) 47 copias más 1 CD

Siendo 852 folios a \$ 150.000 serían las expensas requeridas de \$ 127.800
12 CD a \$ 1200 serían \$ 14.400

Quedaría un saldo como remanente en nuestro favor por \$ 7.800

Expensas canceladas acorde al recibo que le aporsto:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 000.037.990-8

14/09/2020 09:20:13 Cajero: Jramirell

Oficina: 5101 - CUCUTA SUCURSAL
Terminal: B5101CJ043A0 Operación: 136143350

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

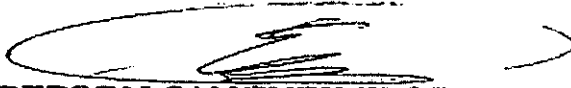
Valor:	\$150,000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO
Ref 1: 9002533882

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Le ruego otorgar el trámite a la apelación.

Atentamente,


EDERSON SANCHEZ FLOREZ
C.C. 88.250.676 de Cúcuta
T.P. 215614 CSJ.
Avenida 5 No 15-21 barrió Ospina Pérez
edersaflo31@hotmail.com
14/09/2020

2017-1

Fwd: Documento de claudia hernandez

Claudia Hernández <claudiahernandez@basicltda.com>

Vie 14/08/2020 10:50

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (149 KB)

14-08-2020-10.24.48.pdf;

Respetados Señores.

Comedidamente reenvio memorial de recurso de reposición contra el auto del fecha 10 de agosto de 2020, notificado el 11 de agosto de los corriente dentro del proceso de reorganización empresarial de la Señora Ruth Betty Ortiz Padilla radicado, 2017-164

Respetuosamente,

CLAUDIA L. HERNANDEZ CARRANZA

Apoderada

SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

C.C. No. 51.993.261 de Bogotá

T.P. No. 88481 del C.S.J.

----- Forwarded message -----

De: **Claudia Hernández** <claudiahernandez@basicltda.com>

Date: vie., 14 ago. 2020 a las 10:43

Subject: Documento de claudia hernandez

To: Claudia Hernández <claudiahernandez@basicltda.com>

14-08-2020-10.24.48.pdf

443

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

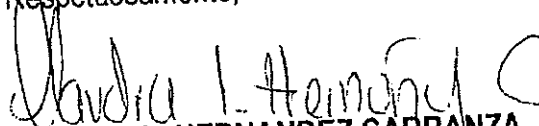
E. S. D.

REF. PROCESO REORGANIZACION EMPRESARIAL RUTH BETTY ORTIZ PADILLA
RADICADO 544053103001-2017-00164-00

CLAUDIA L. HERNANDEZ CARRANZA, mayor de edad, en mi calidad de apoderada de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. , respetuosamente mediante el presente escrito hallándome dentro de la oportunidad legal , interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de agosto de 2020, con el fin que se adicione dicho auto, teniendo en cuenta que, mi mandante, en el traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos solicitó el reconocimiento como acreedor subrogatario de POLIPOPRILENO DEL CARIBE, POLIOLEFINAS IDUSTRAILES Y QP TRADING.

Por lo anterior, solicito se incluya en el traslado dispuesto por su despacho mediante el auto impugnado, el escrito referido anteriormente el cual fue radicado el pasado 05 de marzo de 2020.

Respetuosamente,


CLAUDIA L. HERNANDEZ CARRANZA

C.C. No. 51993.261 de Bogotá

T.P. No. 88.481 del C.S.J.